

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario Laboral N°. **2019-461**, de **MIGUEL ÁNGEL DUARTE** contra **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, informando que el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto del 18 de febrero de 2021 (fl. 651-658), que el traslado corrió del 22 al 23 de febrero y el demandante guardó silencio, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto dictado el pasado 18 de febrero de 2021 (fls. 649-650) por medio del cual se dispuso aplicar una sanción procesal a la demandada y tener por probados los numerales 26 y 27 de los hechos y citó para la audiencia prevista en el artículo 77 C.P.T.S.S., previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 22 de enero de 2020 (fls. 515-516, 584 a 586 digitalizados), se inadmitió la contestación presentada por GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A., en razón a que se omitió el pronunciamiento expreso y concreto respecto de los numerales 26 y 27 de los hechos.

Posteriormente el 30 de enero de 2020 (fls. 517 a 520, 587 a 590 digitalizados) el apoderado de la sociedad demandada, presentó escrito con el cual pretendía corregir las deficiencias advertidas; no obstante, en relación a los numerales objeto de reparo, se observa que no se dio respuesta en la forma indicada en el artículo 31, numeral 3 del C.P.T.S.S., razón por la cual, mediante auto del 18 de febrero de 2021 se dispuso tenerlos por probados y citó para audiencia del artículo 77 ibídem.

Inconforme con la decisión, mediante escrito presentado el día 23 de febrero de 2021 (fls. 651 a 658), el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición aduciendo, luego de transcribir su pronunciamiento en relación a los numerales referidos, tanto en la contestación como en la subsanación de la contestación, en síntesis, que *“...se evidencia que mi representada SI CUMPLIÓ de manera integral con lo solicitado por el Juzgado mediante auto de fecha 22 de enero de*

2020 y lo contemplado en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., al realizar un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos con su correspondiente justificación. Razón por la cual, no hay razón para dar por ciertos unos hechos sobre los cuales de manera clara y consistente mi representada ha manifestado en la oportunidad para ello, que no son ciertos o que no le constan, explicando la razón de su respuesta”; por lo que solicita se “REVOQUE parcialmente el numeral primero del auto de fecha 18 de febrero de 2021 y su lugar se admita en su integridad la contestación de la demanda”.

Surtido el traslado de rigor (fl. 651), el demandante guardó silencio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que la providencia mencionada (fls. 649-650), en la parte pertinente de imponer sanción a la demandada consistente en tener por probados unos hechos (numerales 26 y 27), de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S., es susceptible de ser atacada por la vía de la Reposición conforme lo establece el art. 63 ibídem, por tanto, no cabe duda de su procedencia y que a través del recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Al remitirnos al expediente, tenemos que, a través de memorial remitido al correo institucional del juzgado (fls. 651 a 658), el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto dictado el pasado 18 de febrero de 2021 (fls. 649-650) con miras a que se revoque y se tenga por contestada la demanda sin la sanción que se impuso y como sustento de sus reparos aduce, que su representada si cumplió de manera integral con lo ordenado en auto del 22 de enero de 2020 y lo contemplado en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. S.S., al exponer un pronunciamiento concreto frente a los hechos con su correspondiente justificación.

Así las cosas, y revisada nuevamente la subsanación de la contestación de la demanda, se evidencia que, en efecto, le asiste razón al recurrente en su reparo a la forma como se dio respuesta a los hechos numerados como 26 y 27, razón suficiente para corregir en este punto el proveído atacado.

Así las cosas, se revocará el auto atacado y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en proveído anterior se citó a audiencia para el día MARTES PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2021; sin embargo, revisada la agenda se observa que se hace necesario reprogramar la diligencia por lo que se dispone señalar el día MARTES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE MAÑANA (9:00A.M.), oportunidad en la cual se agotarán las etapas de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S. S., con el recaudo de las pruebas que se decreten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de febrero de 2021, y en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la demandada GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A., por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Citar para la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. para el día MARTES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE MAÑANA (9:00A.M.).

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

<u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u> El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 059 de fecha 15/04/2021 <i>Carb</i>
